

en sus Respetivos Partidos, en los tiempos y forma
que se dixieron á conseguir los fines de S. Mag.
que se reduzen á questa Jente de distincion
y onrada Logren la Justa y onesta diversion
de la Caza, y Pesca, y que estas especies no se
extingan, y Caven en sus Respetivos tierr

pos.
Que esto sea sin perjuicio de las heredades y fru
tos de los Labradores.

Que á la Jente ociosa no se le permita en los Pue
blos.

Que á la Jente de oficio, ó destino humilde se les den
áquellas licitas diversiones en los dias que no sean
de trabajo.

Ultimamente que quando no haya Reglas es
tablecidas en las Provincias, Informen las ex
presadas Justicias de las Capitales Respeti
vas sobre esto particulares, y los demas que
hallen por conveniente, y qualiter son las que
devan establecerse en los territorios de su Juris
dicion, tomando Conocimiento de ellos, oiendo
Instruccionamente á este efecto á las Ciudades
Cabezas de Partido, y demas Pueblos de Clases
de Jentes, que correspondan se Consideren
partes, ó Juzque necesario, ó conducente, de
modo que ni á los aficionados á cazar, y pescar
falte el buen uso de estas diversiones, ni á los
Acendados ricos, ni Pobres se les hagan
daños, en Intendencia de que de ellos no solo
hayan de ser Riponiables los quitos Causas, sino tam
bien las Justicias que lo Conviengan.